

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 16, 21 y 28 de junio de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. Adicionalmente, el 22 de junio de 2022, se cumplió el mes de inscripción de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, y no se presentó ninguna persona como interesada en el proceso. A Despacho para que provea, 29 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Mara Jimena Eslava Ramírez.
Demandado	Juan Felipe Gómez Ramírez.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre notificación - Ordena vincular - Requiere parte demandante.
Auto sustanc.	# 0324.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Tener por vencido el término de que trata el inciso sexto del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., solo con la contestación oportuna que presentó el curador ad-litem de las personas indeterminadas nombrado por el despacho, tal y como quedó consignado en la providencia del 6 de junio de 2022.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos indica que no considera necesaria la notificación del acreedor hipotecario, **Bancolombia S.A.**, dado que el mismo, dentro de otro proceso (ejecutivo) en otro despacho judicial, indicó que presuntamente no haría exigible las garantías hipotecarias; y que tampoco considera necesaria la notificación del acreedor **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, dado que el proceso (ejecutivo) por el cual se ordenó su vinculación, se habría terminado por pago total de la obligación, y las medidas cautelares habrían quedado por cuenta de una demanda acumulada donde el demandante sería la sociedad **Escapa S.A.S.**. En el segundo memorial radicado virtualmente el 21 de junio, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al vinculado **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed.** Y, en el tercer memorial

del 28 de junio, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al vinculado **Wimtex S.A.S.**

Tercero. En relación con las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, en el primero de los memoriales mencionados, se le recuerda que, como no se interpusieron oportunamente recursos frente al auto que ordenó las vinculaciones a las entidades referidas, el mismo se encuentra en firme, es decir que está debidamente ejecutoriado; y por ello se remite a la apoderada a dicho auto, para dar cumplimiento a lo allí establecido. Y para que dichos acreedores, dentro de este proceso, si a bien lo tienen, dentro de los términos legales, puedan presentar los pronunciamientos que consideren necesarios o pertinentes; y dependiendo de ello, el despacho pueda tomar las eventuales decisiones que en derecho correspondan.

Cuarto. En vista de que al habría otro acreedor del demandado, con posibles intereses sobre las resultas de este proceso, dado que, según lo indicado en el primer memorial allegado, las medidas cautelares habrían quedado por cuenta de otro proceso ejecutivo; de conformidad con lo consagrado en los artículos 62 y 72 del C.G.P., de **oficio**, se **ordena vincular** a este litigio a la sociedad **Escapa S.A.S.**, para que se pueda pronunciar sobre el mismo, si lo considera necesario o pertinente.

Quinto. Por lo expuesto en el numeral anterior de esta providencia, se **NOTIFICARÁ** a la sociedad antes mencionada, de manera personal, tanto este auto, como el admisorio, el que corrigió la admisión de la demanda y aportando anexos completos de la demanda (integrada); y para tal efecto, la parte **demandante**, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022.

Se le **CORRERÁ traslado** de la demanda dicha **entidad**, por el término de veinte (20) días hábiles luego de la notificación, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Sexto. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida al vinculado **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, dado que se presentan errores que invalidan la actuación, como se pasa a indicar.

- Dado que se trata de una gestión de notificación electrónica, no se aportaron las evidencias correspondientes de la obtención del correo electrónico del vinculado, solo quedaron las manifestaciones, pero tanto el Decreto 806 de 2020 (en su vigencia), como la Ley 2213 de 2022 (norma actualmente vigente), exige que además de las manifestaciones, se aporte las evidencias correspondientes.
- Al inicio de la notificación electrónica se relaciona el Decreto 806 de 2020; sin embargo, posteriormente, se relaciona la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva confusiones en el trámite impartido a la misma.
- No se especifica de que se trata cada uno de los autos a notificar, solamente se relaciona que se requiere para citación del acreedor, pero cada una de las providencias a notificar tienen objetos diferentes (admisión, corrección del auto admisorio, y auto que ordena vincular acreedor), y se debe concretar lo pertinente.

- Se indica que los bienes objeto del proceso cuentan con hipoteca a favor del acreedor, pero no se informa a favor de cuál de ellos, y que dichas hipotecas son a cargo de un acreedor diferente al notificado.
- En la certificación expedida por la empresa de mensajería, se relaciona a la demandante como “...*Maria Jimena Eslava Ramírez*...”, pero la actora se identifica como **Mara Gimena Eslava Ramírez**.
- Se debe aclarar que el término para que eventualmente se ejerzan los derechos son hábiles.
- Se debe aclarar que los términos judiciales tanto de cuando se entiende surtida la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, comienzan a contarse a partir del acuse de recibido emitido por la propia parte notificada, o desde que se puede constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario a la información.

Séptimo. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida a la sociedad **Wimtex S.A.S.**, dado que se presentan errores que invalidan la actuación, como se pasa a indicar.

- Conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería, el mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, fue entregado en el servidor de destino, es decir, no hay evidencia siquiera sumaria de que la parte a la que se intentó notificar, haya conocido o accedido a la información, requisito indispensable, para que las notificaciones electrónicas puedan surtir los efectos legales pretendidos.
- Al inicio de la notificación electrónica se relaciona el Decreto 806 de 2020; sin embargo, posteriormente, se relaciona la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva confusiones en el trámite impartido a la misma.
- No se especifica de que se trata cada uno de los autos a notificar, solamente se relaciona que se requiere para citación del acreedor, pero cada una de las providencias a notificar tienen objetos diferentes (admisión, corrección del auto admisorio, y auto que ordena vincular acreedor), y se debe concretar lo pertinente.
- Se indica que los bienes objeto del proceso cuentan con hipoteca a favor del acreedor, pero no se informa a favor de cuál de ellos, y que dichas hipotecas son a cargo de un acreedor diferente al notificado.
- En la certificación expedida por la empresa de mensajería, se relaciona a la demandante como “... *Mara Jimena Eslava Ramírez*...”, pero la actora se identifica como **Mara Gimena Eslava Ramírez**.
- Se debe aclarar que el término para que eventualmente se ejerzan los derechos son hábiles.
- Se debe aclarar que los términos judiciales tanto de cuando se entiende surtida la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, comienzan a contarse a partir del acuse de recibido emitido por la propia parte notificada, o desde que se puede constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario a la información.

Octavo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación, tanto del acreedor hipotecario, como de todos los demás vinculados por pasiva,

conforme a las instrucciones impartidas en este auto, y en la providencia del 6 de junio de 2022. Para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022. Se le recuerda a la apoderada de la parte actora, que cuenta con acceso virtual al expediente, para que pueda verificar que la información que se remita a las personas que deben ser citadas este completa.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>109</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
